



HABER NULIDAD EN LA PENA IMPUESTA

Sumilla. La defensa del sentenciado cuestionó la pena impuesta, por cuanto considera que debió ser menor y con el carácter de suspendida en su ejecución, puesto que se sometió a la conformidad procesal. Al respecto, se verifica que de los cuatro delitos uno ha prescrito, lo que se tiene en cuenta para la determinación judicial de la pena. Además, se considera la reducción de un séptimo por la aplicación de la bonificación procesal, ya que el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada. En ese sentido, la pena se determina en cinco años de privación de libertad.

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **MELITON HIRPA HUANCA AUCCATINCO** contra la sentencia del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Cusco, en el extremo de la pena impuesta de nueve años de privación de libertad como autor del delito cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado, subtipos peculado simple, peculado agravado y peculado de uso, y de colusión, en perjuicio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción y de la Municipalidad distrital de Cusipata, con lo demás que contiene. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Meliton Hirpa Huanca Auccatinco, en su recurso de nulidad, argumentó que los jueces de la Sala Penal Superior, al emitir la sentencia condenatoria, vulneraron los incisos 3, 5 y 14,



del artículo 139, de la Constitución Política, al igual que el principio de legalidad consagrado en el literal d, inciso 24, del artículo 2, de la Norma Fundamental. Sostuvo los siguientes agravios:

1.1. En la sentencia se aplicó el artículo 46-A del Código Penal, disposición que no estuvo vigente al momento de la comisión del ilícito penal, puesto que entró en vigencia mediante la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. También se aplicó el concurso real previsto en el artículo 50 del CP, pero con el texto modificado mediante Ley N.º 28730 publicada el 15 de mayo de 2006, la cual establece la sumatoria de penas. Preciso que ambas disposiciones no eran aplicables al momento de ocurridos los hechos.

1.2. En el presente caso operó la prescripción de la acción penal por los delitos de peculado simple, peculado agravado y peculado de uso.

1.3. Se efectuó un análisis incorrecto en el fundamento 9.7 de la sentencia, puesto que los jueces concluyen que los hechos imputados a su patrocinado no son los mismos que los de sus cosentenciados Wilbert Avelino Félix Quillama, Víctor Victoriano Lima Cuba y Primitivo Vilca Lima; no obstante que los tres citados fueron acusados y sentenciados por los mismos hechos por los cuales se sancionó a su patrocinado, y a quienes se les condenó a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

1.4. La pena que debió imponerse es por el delito más grave, de acuerdo con la acumulación por absorción, y no por la sumatoria de penas. En ese sentido, le corresponde la pena del delito más grave, el de colusión (no menor de 3 ni mayor de 15 años); y al aplicar el sistema de tercios, la pena concreta estaría entre los 3 y 7 años, por lo que en atención al principio de favorabilidad –es un anciano de 66 años de edad, tiene secundaria inconclusa, de origen



campesino y padece de diabetes–, la pena que se le debe aplicar es de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

HECHOS OBJETO DE CONDENA

SEGUNDO. En juicio oral, Huanca Auccatinco se sometió a la conclusión anticipada, prevista en el artículo 5 de la Ley N.º 28122. Ello implicó que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116¹, a través de un acto unilateral de su parte y su defensa, reconoció los seis hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal tipificados en cuatro tipos penales: peculado simple, peculado agravado, peculado de uso y colusión. En tal sentido, aceptó las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Los hechos objeto de condena son los siguientes:

2.1. PRIMER HECHO

El sentenciado Huanca Auccatinco recibió para el Fondo de Compensación Municipal de parte del Estado (años 1996, 1997, 1998 y de enero a junio de 1999), la suma de 1 190 000,00 soles, de los cuales debía destinar el 80 % a la ejecución de obras y un 20 % a gastos propios. Sin embargo, aprovechó su condición de **alcalde de la Municipalidad Distrital de Cusipata** para, conjuntamente con los regidores Wilbert Avelino Félix Quillama y Víctor Victoriano Lima Cuba, cobrar directamente parte del dinero que correspondía a dicho fondo y al Programa Vaso de Leche (entre otros cobros: de 16 de marzo de 1999, 30 de marzo de 1999, 16 de abril 1999, 13 de mayo de 1999) a beneficio personal dejando de lado la ejecución de obra. De esta manera, se apropiaron de fondos del Estado. Los hechos fueron tipificados como delito de **peculado agravado**, previsto en el segundo párrafo, del artículo 387, del Código Penal (CP); modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198.

¹ Del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fj. 8.

2.2. SEGUNDO HECHO

El sentenciado Huanca Auccatinco obtuvo un préstamo de 250 000,00 soles, para la adquisición de dos ómnibus para la Empresa de Transportes Interprovincial del distrito Cusipata. Es por ello que, previo a la licitación pública, otorgó la buena pro de la adjudicación de la compra de los vehículos (setiembre 1996) a la Empresa Diesel S. A., de forma concertada con esta, que ofertaba con mayor precio los vehículos, en relación con las otras empresas participantes. En efecto, la citada empresa ofertó cada vehículo en 72 250,00 dólares americanos mientras las otras tres empresas participantes ofertaron cada vehículo en 61 900,00, 62 300,00 y 67 000,00 dólares americanos, por lo que se generó un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Cusipata. Los hechos fueron tipificados como delito de **colusión desleal**, previsto en el artículo 384 del CP modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713.

2.3. TERCER HECHO

El 24 de marzo de 1997, se suscribió el contrato de compraventa entre Huanca Auccatinco y el representante de la Empresa Diesel Peruana S. A., respecto a la venta de dos unidades vehiculares (minibuses) marca Mercedes Benz. El primero se pagó al contado por el monto de 70 500,00 dólares y el segundo por la suma de 72 500,00 dólares americanos, cuya forma de pago fue a plazos. En el procedimiento de adjudicación se vendieron cuatro bases; sin embargo, en la calificación intervinieron cinco propuestas y se verificó que en la Empresa Diesel S. A., participó con dos propuestas, como SATECI y VEGUSTI. Asimismo, pese a haberse otorgado la buena pro y suscrito un primer contrato el 11 de octubre de 1996, posteriormente, el 24 de marzo de 1997, se dejó sin efecto para suscribir uno nuevo con modificaciones, lo que contravino el Reglamento Único de Adquisiciones del Estado.

Además, existe un saldo de 9121,00 dólares americanos del préstamo solicitado del Banco de la Nación y el monto de la venta de las bases, de lo que no se rindió cuentas, lo que es atribuible a Hirpa Huanca, conjuntamente con sus cosentenciados Wilbert Avelino Félix Quillama y Primitivo Vilca Lima. Los hechos fueron tipificados como delito de **peculado simple**, previsto en el primer párrafo, del artículo 387, del CP; modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198.

2.4. CUARTO HECHO

En la adquisición de productos del Programa Vaso de Leche (entre otras fechas, 12 de febrero de 1999, 12 de marzo de 1999, 13 de abril de 1999 y 10 de mayo de 1999) no se cumplió con el Reglamento Único de Adquisiciones del Estado; es decir, que exista por lo menos tres propuestas, de tal forma que el ganador sea aquel que oferte mejores condiciones económicas del mismo producto. En estas adquisiciones, la mayoría de los productos se adquirieron de la Empresa Agroindustrial Molinera Zea María, lo que contravino el citado Reglamento. Además, existen diferencias entre los productos adquiridos y los distribuidos a los Comités, de lo que es responsable el sentenciado Huanca Auccatinco y los regidores del Programa del Vaso de Leche, sus cosentenciados Víctor Victoriano Lima Cuba y Wilbert Avelino Félix Quillama. Los hechos fueron tipificados como delito de **colusión desleal**, previsto en el artículo 384 del CP, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713.

2.5. QUINTO HECHO

En cuanto a la administración de la Empresa de Transportes de la Municipalidad de Cusipata, se determinó que no existen estados financieros que sustenten los gastos efectuados en los periodos de los años 1997 y 1998, y se desconocieron las cantidades de dinero que ingresó y egresó, solo se reportó la información de la Sunat respecto a la declaración de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 1997, y del 14 de abril al 8

mayo de 1999 y se llegó a establecer que existe una deuda tributaria por obligaciones impagas y multas al no presentarse en su oportunidad la declaración, lo cual económicamente perjudicó al Municipio. Los hechos fueron tipificados como delito de **peculado simple**, previsto en el primer párrafo, del artículo 387, del CP; modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198.

2.6. SEXTO HECHO

El sentenciado Huanca Auccatinco, entre los años 1996 a 1998 (julio, agosto, setiembre y octubre de 1998), usó ilegalmente los dos ómnibus de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cusipata, con fines de campaña electoral para reelegirse, transportando a los campesinos electorales de diversas comunidades del distrito de Cusipata. Asimismo, los vehículos fueron utilizados para uso particular del sentenciado, aprovechando su condición de alcalde, habiendo efectuado los viajes a las provincias de Calca, Urubamba, Sicuani, entre otros. Los hechos fueron tipificados como delito de **peculado de uso**, previsto en el primer párrafo, del artículo 388, del CP, antes de su modificatoria por la Ley N.º 29703.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. Como se indicó, el acusado Huanca Auccatinco, debidamente asesorado por su abogado, aceptó los seis hechos detallados en el fundamento precedente. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Sala Penal Superior dictó sentencia condenatoria y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad, puesto que reconoció los seis hechos que se le imputaron, de los cuales en tres participó de modo indistinto con sus coacusados Wilbert Avelino Félix Quillama, Víctor Victoriano Lima Cuba y Primitivo Vilca Lima; mientras que los hechos **02, 04 y 06** los cometió de manera individual.

En cuanto a la determinación judicial de la pena, aplicó el concurso real de los delitos previstos en el CP, pero con el texto de la Ley N.º 28730,

posterior a la fecha de los hechos. Consideró, además, que carecía de antecedentes penales, su grado de instrucción (quinto de secundaria) y que desempeñó el cargo de alcalde en una zona rural campesina. Recurrió al sistema de tercios y fijó las penas concretas para cada delito del siguiente modo: **i)** Por el delito de peculado, dos años. **ii)** Por el delito de peculado agravado, cuatro años. **iii)** Por el delito de peculado de uso, un año y cuatro meses. **iv)** Por el delito de concusión, tres años.

Luego procedió a la sumatoria de las penas, que arrojó **diez años y cuatro meses** de privación de libertad, a la que redujo un séptimo de la pena concreta por la bonificación procesal de sometimiento a la conclusión anticipada y consignó que dio como resultado **nueve años de pena privativa de la libertad**.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo penal solicitó que se declare prescrita la acción penal por el delito de peculado de uso, para ello tuvo en cuenta: **i)** La pena por el delito de peculado de uso era no mayor de cuatro años con el texto vigente a la fecha de los hechos. **ii)** El 4 de julio de 2008, la Sala Superior lo declaró contumaz y suspendió el término prescriptorio de la acción penal. **iii)** Con base en el R. N. N.º 1835-2015, el plazo razonable para la suspensión del plazo de la prescripción es de seis años, por tratarse de un proceso complejo. **iv)** Desde el 4 de julio de 2008, fecha que se dispuso la suspensión del término prescriptorio de la acción penal, el plazo de suspensión concluyó el 4 de julio de 2014, por lo que la reanudación del plazo de la prescripción extraordinaria arroja un tiempo transcurrido de catorce años y seis meses. En consecuencia, el delito de peculado de uso –estimó el plazo de prescripción extraordinaria en diez años–, a la fecha de emisión de su dictamen, había prescrito.

En atención a lo expuesto, señaló que la pena que corresponde es solo por tres delitos: peculado simple, peculado agravado y colusión, y se debe

aplicar el artículo 50 del CP en su texto vigente; según el cual, cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave. En ese sentido, la pena conminada por el delito más grave es el de colusión (tres a quince años). Para efectos de individualización de la pena, al igual que la Sala Superior, también recurrió al sistema de tercios, y estableció el margen punitivo en el primer tercio inferior (tres a siete años de pena privativa de libertad). Con base en las carencias sociales, cultura y costumbre, y grado de instrucción, concluyó que le corresponde seis años de pena privativa de libertad, de la que debe descontarse un año por haberse acogido a la conclusión anticipada, lo que determina se le impongan cinco años de la pena indicada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. En atención al principio de congruencia recursal², la controversia a resolver se relaciona con el cuestionamiento de las penas impuestas por los cuatro delitos, cuya sumatoria asciende a nueve años de pena privativa de libertad. La defensa estima que le corresponde una pena de cuatro años de suspendida en su ejecución por dos años, al igual que sus cosentenciados, Wilbert Avelino Félix Quillama, Víctor Victoriano Lima Cuba y Primitivo Vilca Lima, quienes también se sometieron a la conformidad procesal y cuya pena fue ratificada en la ejecutoria suprema del quince de setiembre de dos mil cinco (R. N. N.º 1143-05-CUSCO).

SEXTO. La determinación e individualización de la pena, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116³, constituye un procedimiento técnico y

² Implica que el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el respectivo de impugnación; en consecuencia, determina los límites de revisión por parte del órgano superior en grado, en este caso, del Supremo Tribunal. Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima; así como la STC N.º 05975-2008-PHC/TC.

³ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fj.15.

valorativo regulado por el Código Penal, para cuya apreciación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que la rodean. Respecto a este último, se denominan circunstancias atenuantes y agravantes, a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave; cuya función principal es coadyuvar a la graduación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido⁴; las cuales pueden ser de dos clases: las genéricas y las específicas.

Son circunstancias genéricas las que se regulan en la parte general del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito que carezca de circunstancias propias o específicas⁵. Las circunstancias específicas, atenuantes o agravantes son aquellas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código acotado, y para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad⁶.

SÉPTIMO. De modo que, en primer lugar, se debe determinar cuál es la conminación penal prevista para el tipo materia de acusación e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren. Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna causal de disminución de punibilidad y, de ser el caso, si son aplicables las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, f. j. 8.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos. Lima: Editorial Ideas, 2018, p. 196.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, f. j. 7.

ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. En relación a los cuatro delitos materia de condena, el fiscal supremo opinó que el delito de peculado de uso se encuentra prescrito. Al respecto, los jueces en lo penal de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, dejaron establecido que: “Desde el punto de vista material la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo; en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el estado de derecho”⁷.

Posteriormente, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, mediante el referido acuerdo, señaló que la prescripción es: “Una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”⁸.

NOVENO. Por su parte, se tienen en cuenta las reglas previstas en el Código Penal sobre la prescripción. El primer párrafo, artículo 80, del Código Penal dispone que: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. En su último párrafo desarrolla el mandato constitucional⁹, según el cual, en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009. Asunto: La prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del Código Penal, f. j. 10.

⁸ Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Prescripción. Problemas actuales, f. j. 6.

⁹ Artículo 41 de la Constitución, último párrafo: El plazo de prescripción se duplica en casos de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Mientras que el último párrafo, artículo 83, del acotado Código establece que: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

En atención a lo anotado, se advierte que respecto a los hechos que fueron tipificados como peculado de uso, la actividad delictiva se inició en 1996 y concluyó en setiembre de 1992. La norma vigente es la prevista en el primer párrafo, del artículo 388, del CP antes de su modificatoria por el artículo 1 de la Ley N.º 29703, que establece un marco abstracto de penalidad no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad (plazo ordinario), el cual se duplica por tratarse de un delito en agravio del patrimonio del Estado, más el plazo extraordinario para este delito, lo que determina un plazo de prescripción de doce años.

Como el cuatro de julio de dos mil ocho (folio 8598) se dictó la resolución de contumacia, operó la suspensión de la prescripción. Por ello, en aplicación de las ejecutorias supremas (recaídas en los recursos de nulidad números 1835-2015 y 1666-2019)¹⁰ que establecen un plazo máximo de suspensión de la prescripción de seis años, efectuada la reanudación de dicho plazo de la prescripción extraordinaria, a la fecha ha superado en exceso los doce años de pena privativa de libertad. En consecuencia, ha operado la prescripción de la acción penal por este delito y, en ese sentido, es fundada la petición del fiscal supremo.

DÉCIMO. Ahora bien, respecto de los otros tres delitos, el que tiene la pena más grave es el de colusión, cuyo marco abstracto es de una pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 15 años. Para efectos de la individualización de la pena, se considera que el sentenciado Huanca Aucatenco carece de antecedentes penales, su grado de instrucción (quinto de secundaria) de ocupación minero, quien a la fecha de los

¹⁰ Del 7 de diciembre de 2016 y 27 de julio de 2020, respectivamente.

hechos se desempeñaba como alcalde, por lo que la pena que le corresponde es de cinco años y diez meses de privación de libertad. A la que se debe aplicar la reducción premial por haberse acogido al procedimiento de conclusión anticipada, lo que determina una pena de **cinco años de privación de libertad.**

DECIMOPRIMERO. Es preciso anotar que en el proceso de determinación judicial de la pena, la sala superior aplicó la sumatoria de la pena de los cuatros delitos por tratarse de un concurso real (artículo 50 del CP), posición que no es correcta, puesto que conforme con el texto vigente a la fecha de los hechos¹¹, correspondía imponer la pena del delito más grave; en este caso, el de colusión, cuyo marco abstracto como se anotó es de 3 a 15 años de pena privativa de libertad, y considerar además los otros dos delitos. Por lo tanto, luego del proceso de determinación judicial de la pena se debió establecer una sola pena concreta.

Otra precisión que efectúa este Supremo Tribunal es que no correspondía aplicar el sistema de tercios, en atención a que los hechos se iniciaron en enero de 1996 a junio de 1999, y este sistema fue introducido mediante la Ley N.º 30076¹², publicada el 19 de agosto de 2013.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a la reparación civil, la Sala Superior tuvo en cuenta que la Sala Penal de la Corte Suprema determinó el pago de 40 000 soles por este concepto, a pagar por los ya sentenciados Wilbert Avelino Félix Quillama, Víctor Victoriano Lima Cuba y Primitivo Vilca Lima en forma solidaria; en ese sentido, fijó tal importe y forma de pago al sentenciado Huanca Auccatinco.

¹¹ Artículo 50 del CP. Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48.

¹² Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los niños y adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad del combatir la inseguridad ciudadana.

Tal proceder es correcto y encuentra sustento en lo dispuesto en el fundamento 26 del Acuerdo plenario N.º 5-2008/CJ-116, conforme con el cual el monto de la reparación civil está en función al daño global irrogado y se rige por la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95 del CP). En tal sentido, el Tribunal debe fijar el importe de la reparación civil de modo global, de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Situación que ocurre en el presente caso, puesto que el sentenciado Huanca Auccatinco se sometió a la conformidad procesal y no existió actividad probatoria, que eventualmente hubiese permitido establecer un importe distinto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Cusco, en el extremo que condenó a **MELITON HIRPA HUANCA AUCCATINCO**, por el delito de peculado de uso, en perjuicio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción y de la Municipalidad Distrital de Cusipata; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **fundada la excepción de prescripción** de la acción penal solicitada por el fiscal supremo; en consecuencia, dispusieron el **archivo definitivo** de los actuados y la anulación de los antecedentes judiciales y penales generados en su contra por este delito.

II. HABER NULIDAD en la referida sentencia que condenó a **MELITON HIRPA HUANCA AUCCATINCO** como autor del delito cometido por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado, subtipos peculado simple y peculado agravado, y de colusión, en perjuicio del Estado representado



por la Procuraduría Pública Anticorrupción y de la Municipalidad Distrital de Cusipata, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cinco años de pena privativa de libertad**, que computada desde el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho vencerá el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/wqu